

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que procede admitir la demanda sin necesidad de requerir al actor por el original o copia certificada de la tarjeta de circulación, dado que con la copia se tiene un indicio de su existencia y, en todo caso, que la contraparte la objete.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el promovente carece de legitimación para comparecer a juicio, dado que no es el sujeto obligado del impuesto, lo cual reconoce el propio promovente al confesar que es subarrendador, lo que constituye prueba plena en su contra, por lo que es correcto el desechamiento.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que el recurso de reclamación es el medio de defensa idóneo para combatir la falta de personalidad de la persona física que comparece en representación de la autoridad demandada, por ser precisamente el recurso que señala la Ley especial y no la legislación supletoria.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que existen elementos para pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Asimismo, no comparto que es la juzgadora, de oficio, inicie diligencias para mejor proveer respecto de prueba que no fueron ofrecidos por las partes. Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 164989, 2a./J. 29/2010 (9na.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes

en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 13/2019

RESPONDABILIDAD PATRIMONIAL

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría con los resolutivos, ya que, si bien comparto el razonamiento en cuanto a que el actor no podría impugnar una negativa ficta si el mismo ofrece y exhibe la resolución impugnada, lo cierto es que no pude constatar que haya sido notificado, pues no se menciona en el proyecto la foja de identificación.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ